

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 117

*Referencia:* 117

*Año:* 1936

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-05-1936

*Título:* POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO EL DIA 7 DE JUNIO DE 1936.

*Dictada por:* SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 07300

*Publicada el:* 18-05-1936

*Rama del Derecho:* DER. ELECTORAL

*Palabras Claves:* Elecciones, Código Electoral

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.693

*Rollo:* 88

*Posición:* 915

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 18 de Mayo de 1936

NUMERO 7300

### CONTENIDO

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

- Decreto 117, de 14 de Mayo, por el cual se toman medidas relacionadas con las elecciones que se llevarán a cabo el 7 de Junio de 1936.
- Decreto 118, de 14 de Mayo, por el cual se habilitan unas estampillas para el servicio Postal de la República.
- Decreto 119, de 14 de Mayo, por el cual nombran a Teófilo Alvarado, Primer Suplente del Gobernador de la Provincia de Chiriquí.
- Decreto 120, de 15 de Mayo, por el cual nombran a José Tercero Calderón Sub-Registrador General de la Propiedad.
- Decreto 121, de 15 de Mayo, por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.
- Decreto 122, de 15 de Mayo, por el cual se hacen unos nombramientos y una promoción en el Cuerpo de Policía Nacional.

#### SECCION PRIMERA

- Resolución 36, de 15 de Mayo, por la cual permiten a Aristides Romero que importe unas municiones.
- Resolución 178, de 16 de Mayo, por la cual conceden vacaciones a Santiago A. Candanedo.
- Resolución 179, de 16 de Mayo, por la cual conceden vacaciones a Irlanda McGuigan.
- Resolución 180, de 16 de Mayo, por la cual conceden vacaciones a Ricardo Quiel.
- Resolución 181, de 16 de Mayo, por la cual conceden vacaciones a Efraín Murgas.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

- Decreto 65, de 15 de Mayo, por el cual nombran unos Colectores de Hacienda.

#### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

- Decreto 21, de 2 de Mayo, por el cual nombran el personal de las escuelas normales rurales de David, Aguadulce, y del Curso Normal de Penonomé.
- Decreto 22, de 2 de Mayo, por el cual hacen varios nombramientos de maestros especiales de Inglés de las Escuelas Primarias de David y de Penonomé.
- Decreto 23, de 2 de Mayo, por el cual se nombra el personal administrativo del Instituto Nacional.
- Decreto 24, de 2 de Mayo, por el cual se nombra el personal administrativo de la Escuela Normal de Institutoras.
- Decreto 25, de 2 de Mayo, por el cual nombran el personal administrativo de la Escuela Profesional.
- Decreto 26, de 2 de Mayo, por el cual nombran las maestras del Reformatorio de Mujeres.
- Decreto 27, de 2 de Mayo, por el cual nombran los Porteros de las Escuelas Primarias.
- Decreto 29, de 14 de Mayo, por el cual nombran el personal de la Escuela de Niñas Desamparadas.

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

## LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

### Tómanse medidas relativas a las elecciones populares

#### DECRETO NUMERO 117 DE 1936 (DE 14 DE MAYO)

por el cual se toman medidas relacionadas con las elecciones que se llevarán a cabo el día 7 de Junio del corriente año.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Quedan totalmente suspendidas desde la fecha y hasta nueva disposición:

- 1º Las manifestaciones y desfiles políticos.
- 2º Las reuniones en sitios públicos con fines políticos.
- 3º El funcionamiento de clubes cercanos unos de otros.
- 4º Los bailes y diversiones populares, y
- 5º El reparto de bebidas embriagantes, incluyendo la chicha de todas clases y la cerveza.

Artículo 2º El domingo siete de Junio, con motivo de las votaciones, queda prohibido la intercomunicación de los distritos desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde para todos los varones mayores de quince años, nacionales o extranjerios, con excepción de aquellos obligados por asunto urgente o inaplazable a trasla-

darse de un distrito a otro, y siempre que para ello obtengan el permiso correspondiente de un jefe de policía o de un Alcalde Municipal en que se determine y compruebe la necesidad de concederlo. Este permiso será individual y no se dará en ningún caso a más de diez varones por distrito.

Quedan cerrados los puertos para el servicio costanero desde las doce del día seis de Junio hasta igual hora del día ocho, salvo para los pescadores y agricultores y siempre que no lleven sus embarcaciones pasajeros ni individuos ajenos a su tripulación corriente. Queda asimismo suspendido el tránsito entre los Distritos de la República de toda clase de vehículos de transporte; automóviles, ómnibus, camiones, coches, correos, carretas etc., con excepción de los que conduzcan exclusivamente víveres, desde las doce de la noche del viernes cinco de Junio hasta las seis de la mañana del lunes ocho. Las autoridades locales en todo el país pondrán especial empeño en que esta medida se cumpla y la policía procederá a detener los vehículos que encuentre transitando durante ese tiempo y a incautarse de ellos, sean quienes fueren los conductores y ocupantes, cuyos nombres tomará y enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que disponga la aplicación de la pena correspondiente.

Los permisos para el tránsito de los vehículos que conduzcan víveres exclusivamente, los expedirán los Alcaldes. Desde luego este artículo no pugna con el 1º de este Decreto que se refiere al tránsito en general, a pie, a caballo, o en vehículos de cualquier naturaleza, el día siete de Junio.

Artículo 3°. Los jefes de la policía, de acuerdo con los gobernadores, procederán a colocar los retenes necesarios en los lugares convenientes de los distritos para impedir rigurosamente la entrada y salida de los varones de que trata el artículo anterior, dentro de las horas indicadas. Los que por medio de la fuerza o de la astucia pretendieren entrar o salir contra lo dispuesto serán arrestados como infractores del artículo 198 de la Ley Electoral sin perjuicio de la emisión del voto, y quedarán arrestados hasta el día siguiente en que se procederá a su juzgamiento.

Artículo 4°. Los varones residente en corregimientos en donde funcionen mesas de votación no podrán tampoco salir de sus corregimientos dentro de las horas arriba señaladas.

Artículo 5°. Desde el día primero de Junio y hasta el doce del mismo mes queda prohibida toda visita a un distrito cualquiera de elementos extraños al mismo, reconocidos como agitadores y de malas costumbres. Los partidos políticos que deseen enviar a los distritos comisiones electorales darán aviso de ello a los gobernadores para que extiendan los permisos convenientes, de manera prudencial, atendiendo tanto al número de los comisionados cuanto a sus condiciones personales. Esos comisionados no podrán portar armas de ninguna naturaleza, ni ser más de tres para cada distrito.

Cualquier elemento agitador que se presente en un distrito en contra de esta disposición será obligado a abandonarlo en plazo no menor de dos horas y arrestado si se negare a obedecer.

El Comandante de la Policía formará una lista del elemento agitador y peligroso en todo el país y la hará llegar a mano de los alcaldes y oficiales de policía en tiempo oportuno.

Artículo 6°. La Administración de la Renta de Licores hará sellar desde las doce del día sábado seis de Junio todos los establecimientos de expendio de licores y no levantará los sellos hasta las doce del día lunes ocho de Junio. La Policía se cerciorará de que todos los establecimientos han sido cerrados y sellados y de que no hay ninguna venta clandestina de licor. La prohibición es absoluta y alcanza a los clubes sociales.

Artículo 7°. El día seis de Junio en la noche serán recogidos por la policía todos los elementos extranjeros conocidos como vagos, o proxenetes, beodos consuetudinarios etc., que pululan habitualmente por los barrios de tolerancia de las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 8°. Se prohíbe desde el sábado a las ocho de la noche hasta el lunes a las cinco de la mañana la circulación en grupos de los menores de edad y la formación por ellos de corrillos de más de tres sujetos, salvo los que formen los voceadores de periódicos en los alrededores de las empresas periodísticas.

Artículo 9°. Es prohibida toda aglomeración de gente en la vía pública el día siete de Junio; especialmente alrededor de las mesas de votación, con excepción de los ciudadanos que vayan a depositar su voto, los representantes de los partidos políticos y los capitanes electorales en número no mayor de éstos de tres por cada una de las agrupaciones que se encuentran enfrentadas en la liza electoral, así como por los grupos provinciales existentes en las provincias. La policía procederá a disolver los grupos y en último caso a arrestar como perturbadores del orden a los que opongan resistencia, sin impedirles votar en caso de que no lo hubieren efectuado y a ello tengan derecho.

Artículo 10°. Quedan suspendidos el día siete de Junio los permisos para portar armas.

Artículo 11. Todo individuo, con excepción de las autoridades administrativas y los miembros del Cuerpo de Policía, será registrado al acercarse a una mesa de votación y a los que se encuentren armados se les decomisará el arma y se les arrestará luego que hayan votado para que se les imponga la pena correspondiente.

Artículo 12. Cualquier individuo que se encuentre ebrio entre las seis de la tarde del día seis de Junio y las seis de la mañana del ocho, será arrestado y permanecerá así hasta que la embriaguez se le haya disipado por completo. Esto sin perjuicio de ser castigado si ha cometido alguna falta.

Artículo 13. Quedan prohibidos los baños privados y las diversiones públicas desde que caiga la tarde del seis de Junio hasta que salga el sol el día ocho. Se permitirán las reuniones políticas a toda hora en los centros pero no las manifestaciones callejeras.

Artículo 14. Entre las armas de que trata el artículo 3° de este Decreto quedan incluidas las de cacería, navajas, cachiporras, manillas o manoples, bastones de hierro, cuchillos, cuchillas de tamaño mayor de 3 pulgadas y bastones con estoques, durante los días 6 y 7 de Junio.

La sola excepción que se establece salvo en los días últimamente citados, es para los empleados de manejo de dinero durante sus horas de trabajo y en el lugar en que trabaja.

Artículo 15. Los Agentes del Cuerpo de Policía desplegarán especial interés en impedir la circulación de ebrios por las calles y su permanencia en establecimientos públicos, y a todos los que encuentre en dichos sitios o establecimientos, los conducirán a la cárcel, donde quedarán detenidas de doce a veinticuatro horas hasta que les pase la embriaguez. Los detenidos no podrán ser puestos en libertad por ninguna autoridad salvo que se compruebe que no están embriagados a menos que un cedeo o amigo se comprometa a conducirlos a su casa y responda por su conducta de acuerdo con lo que dispone el artículo 1276 del Código Administrativo.

Artículo 16. Después de las 6 de la tarde del día 6 de Junio hasta las seis de la mañana del día ocho, queda prohibida la entrada de particulares a los cuarteles de Policía, salvo con permiso especial y motivado, expedido por el Alcalde del Distrito, el Gobernador de la Provincia o el Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 17. La prohibición de portar armas y el decomiso de ellas, el día 7 de Junio, de acuerdo con los artículos 9° y 13 de este decreto, es de carácter general y comprende a los miembros todos de las corporaciones electorales con la salvedad de que si faltaren a esta prohibición no podrán ser arrestados ni detenidos, pero si perderán el arma que porten y serán juzgados luego que cesen en sus funciones por violación del artículo 925 del Código Administrativo, 205 de la Ley 28 de 1930 y de los Decretos número 2, 76 y 84 de este año.

Artículo 18. Los representantes de los partidos políticos y los capitanes electorales a que se refiere el artículo 8° de este Decreto, llevarán para su identificación un distintivo especial.

Artículo 19. Los comerciantes en licores quedan obligados a proporcionar a los jefes de la policía, en los lugares en que tengan establecido su negocio, una relación de todas las ventas mayores de 3 botellas de licores en general y 12 de cerveza o vinos de mesa efectuadas por ellos. Esta relación se hará desde el día 1° de Junio a medio día, y comprenderá las ventas efectuadas en las últimas veinticuatro horas, y así seguirán efectuándolas los días siguientes.

Artículo 20. Queda prohibido absolutamente el transporte de licores en cualquier cantidad y entre dos lugares

cualesquiera, cercanos o lejanos uno de otro, desde las doce del día seis de Junio hasta la misma hora del día ocho. Los que sean sorprendidos con licor lo perderán y serán multados. De no cubrir el valor de la multa en tiempo, ésta le será convertida en arresto después de pasadas las elecciones.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

### Habilitan estampillas para el servicio postal de la República

DECRETO NUMERO 118 DE 1936

(DE 14 DE MAYO)

por el cual se habilitan unas estampillas para el servicio postal de la República.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Habilitanse para el servicio postal de la República treinta mil (30.000) estampillas de la denominación de diez centésimos de balboa, que fueron emitidas en 1921, para conmemorar el primer centenario de nuestra emancipación del Reino de España, retiradas del servicio. El sobre-cargo de este sello consiste en la palabra "HABILITADA" puesta en el medio del sello con tinta roja.

Estas estampillas no anulan ninguna de las especies postales en actual circulación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

### Hacen nombramientos en Gobierno

DECRETO NUMERO 119 DE 1936

(DE 15 DE MAYO)

por el cual se nombra Primer Suplente del Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Teófilo Alvarado, Primer Suplente del Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en reemplazo del señor Leonor González, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

DECRETO NUMERO 120 DE 1936

(DE 15 DE MAYO)

por el cual se nombra Sub-registrador General de la Propiedad.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Tereso Calderón, Sub-registrador General de la Propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

DECRETO NUMERO 121 DE 1936

(DE 15 DE MAYO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señora Rosada López de Alvarez, Telegrafista de 4ª categoría de la Oficina de Santiago, en reemplazo de Celmira Torraza.

Artículo 2º Nómbrase a la señora Ana Díaz de Rebolledo, Telegrafista de 3ª clase de la Oficina de Ocué, en reemplazo de Reinalda Mirones.

Artículo 3º Nómbrase a la señora Ederina de Rodríguez, Telegrafista de 4ª clase de la Oficina de Chitré, en reemplazo de Isabel González.

Artículo 4º Nómbrase interinamente a Josefina Guardia, Telegrafista de 4ª clase de la Oficina de Soná, mientras dure la licencia concedida a la señora Joaquina vda. de García.

Artículo 5º Nómbrase a la señora Cristina Reyes de Calvo, Telegrafista de 3ª categoría de la Oficina de Chame, en reemplazo de la señora Isaura P. de Walker, quien ha sido Jubilada.

Artículo 6º Nómbrase a Nivia Benítez, Telegrafista de 2ª clase de la Oficina de David, en reemplazo de Agustina de González.

Artículo 7º Nómbrase a Matías Montemayor, interinamente, Telegrafista de 3ª clase de la Oficina de Alanje, en reemplazo de Bolívar Pittí, quien pasa a ocupar otro puesto.

Artículo 8º Trasládase a Bolívar Pittí, Telegrafista de 3ª categoría de la Oficina de Alanje, con el mismo cargo, a la oficina de Puerto Armuelles, en reemplazo de Rubén Navarro.

Artículo 9º Promuévase a Rubén Navarro, del cargo de Telegrafista de 3ª clase de la Oficina de Puerto Armuelles, al de Portero de la misma oficina, en reemplazo de Valentín Rivera.

Artículo 10. Nómbrase a Virginia Moreno, Telegrafista de 3ª clase de la Oficina de Horconitos, en reemplazo de Adriana Tejeira.

Artículo 11. Nómbrase a Aminta Quintero, Telefonista de 1ª clase de la Oficina de Los Pozos, en reemplazo de Israel Barrera.

Artículo 12. Nómbrase a Mercedes Palacio, Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Monagrillo, adhonorem, en reemplazo de Teófila Rodríguez, quien renunció el cargo.

Artículo 13. Nómbrase a María García, Telefonista de 1ª clase de la Oficina de Las Lajas, en reemplazo de Amelia de Zapata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.